000239/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO.

Estos autos caratulados:**"A. V. I. y Otros c/M. L. O. s/ Ejecución de sentencia" expte n° 239/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 517/23),por haber la parte actora interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 49/24 de fecha 20 de marzo de 2024.

La resolución impugnada en lo pertinente ordena levantar el embargo trabado en autos, hace lugar a la excepción de falsedad de la ejecutoria interpuesta por la demandada, declara abstracto el pedido de mandar llevar adelante la ejecución y tratamiento de la excepción de pago, impone costas y regula honorarios.

I. La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1441472. En su memoria manifiesta que se rechaza la ejecución de honorarios apartándose de los antecedentes de la causa, omitiendo que la deuda no se ha desconocido y conculcando las normas procesales del juicio ejecutivo. Dice que la ejecución de honorarios fue promovida el 15/12/2023, conforme los regulados en sentencia definitiva 59/21 de primera instancia y sentencia definitiva 42/2022 de segunda instancia. Destaca que se manifestó que el monto de la ejecución surgía de la sentencia interlocutoria n° 252/23 que aprobó la liquidación realizada por su parte. Agrega que dicha resolución prorrogó el tratamiento de la limitación del art. 730 CCyC. Describe que se trabó embargo contra el demandado y se le citó de venta. Manifiesta que el demandado el 28/2/24 opone excepción de falsedad de ejecutoria con excepción de pago

supletoria. Señala que contestó el traslado y pidió el rechazo del planteo de la demandada. Afirma que la decisión incurre en contradicción porque omite considerar lo resuelto por la misma magistrada en SI 252/23 que aprobó la liquidación de honorarios y difirió el prorrateo del art. 730 CCyC. Destaca que la disminución del monto como consecuencia de dicho prorrateo es un acto judicial posterior a la promoción de la demanda ejecutiva y decisión que no estaba firme. Insiste que promovió la presente acción ejecutiva cumpliendo todos los presupuestos respecto del título y existencia de deuda, no habiendo cobrado suma alguna. Alega que las consecuencias del prorrateo no es extinguir la acción ejecutoria ni inhabilitarla, sino afectar la extensión de lo reclamado. Señala que el depósito realizado en el proceso principal no ha sido consentido por su parte. Critica la imposición de costas, sostiene que deben ser soportadas por el ejecutado por dar motivo a litigar. Solicita se revoque la decisión, se rechacen las excepciones opuestas y se mande llevar adelante la ejecución, difiriendo el monto de la misma a las resultas del prorrateo.

El demandado contesta agravios por escrito digital ID 1451429 y solicita el rechazo del recurso.

II. La parte actora promueve ejecución de honorarios regulados por las sentencias dictadas en el proceso principal- expte n° 20325/18- por la suma de $ 622419,20, más intereses (15/12/2023). Manifiesta que no han sido abonados los honorarios reclamados en el término de ley, estando el demandado en mora.

Refiere que dicho monto ha sido cuantificado por el demandado al contestar el traslado de la liquidación practicada por su parte.

Agrega que en el proceso principal se ha aprobado la liquidación de honorarios ID 1271450 (sentencia de fecha 4/12/2023). Solicita se trabe embargo sobre bienes del deudor.

El 20/12/2023 se dicta el primer proveído admitiendo la demanda ejecutiva y se ordena librar oficio a los fines de trabar embargo sobre bienes del deudor por la suma de $ 622.419,20 más lo presupuestado provisoriamente por intereses y costas.

El 2 de febrero de 2024, se agrega el oficio diligenciado ante el Banco Santander Río, por el que se traba embargo sobre las cuentas bancarias del deudor.

El 19 de febrero de 2024, el demandado se presenta por medio de letrado apoderado y solicita se levante el embargo trabado en sus cuentas bancarias por haber abonado las sumas reclamadas en el proceso principal.

El 20 de febrero de 2024 se cita de venta al demandado y se otorga el plazo de cinco días para oponer excepciones. En el mismo proveído, se corre traslado del pedido del demandado de levantamiento de embargo.

El 28 de febrero de 2024, el demandado opone excepción de falsedad de ejecutoria y, en subsidio, excepción de pago de honorarios.

Sustanciada la incidencia, se dicta la sentencia aquí recurrida.

III. El presente proceso es una ejecución de honorarios regulados en sentencias firmes (SD 59/2021 y 42/2022), siendo aplicable al caso las normas de los arts. 504 a 512 y cc del CPr.

Doctrina mayoritaria sostiene que en sentido restringido, la falsedad de la ejecutoria ha de fundarse únicamente en la adulteración o falsificación material de la sentencia, en todo o en parte. Siendo admisible cuando se niegue autenticidad a las firmas atribuidas al juez o jueces que firman la sentencia o, por adulteración de las cifras de condena o los términos o alcances de la decisión (art. 508 CPr). Esta defensa no puede fundarse en circunstancias ajenas al título que se ejecuta o que han debido ser materia de discusión y decisión en el curso del juicio que le dio nacimiento (ver López Mesa Marcelo. Director. Rosales Cuello Ramiro.Coordinador. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Comentado, concordado con los códigos procesales de las provincias argentinas y anotado jurisprudencialmente. Tomo IV,p. 262 y ss. La Ley).

Corresponde tomar en consideración solo las formas extrínsecas del título, en virtud que la ley refiere a la falsedad instrumental del título y no de la deuda u obligación que constata.

En sentido amplio, se admite la excepción de inhabilidad de título dentro de la excepción de falsedad de ejecutoria, cuando se invoca la falta de algunos de los requisitos del título ejecutorio.

En el particular, el título de la ejecución son las sentencias firmes dictadas en las que se reguló honorarios, cuya copia digital se ha agregado al expediente. Consta además y el demandado no desconoce, que existe en el expediente principal liquidación firme aprobada de honorarios e intereses, confeccionada en el escrito digital ID 1271450 y aprobada por resolución de fecha 4 de diciembre de 2023, que está firme.

La sentencia interlocutoria genérica de fecha 4 de diciembre de 2023 rechazó las impugnaciones realizadas por la demandada y aprobó la liquidación de la actora. En la decisión se estableció que los obligados al pago de honorarios incurren en mora a los diez días de quedar firme la sentencia definitiva, plazo que venció el 10/11/2022 en virtud que la sentencia adquirió firmeza el 26/10/2022, conforme art 49 Ley XIII n° 4. (expte n° 20325/2018). Se tuvo presente la limitación de la aplicación del art. 730 CCyC, pero no se determinó en dicha oportunidad el prorrateo previsto por la norma de fondo.

Con posterioridad, en el proceso principal se dicta la resolución de fecha 9 de febrero de 2024 que estableció el prorrateo previsto por el art. 730 CPr., decisión que fue impugnada por los letrados aquí actores.

Lo expuesto evidencia que el título de la ejecución-sentencias firmes- es título ejecutivo, se encuadra dentro de los supuestos contemplados por el art. 504 inc 3) del CPr. y que, al momento de promover la ejecución (15/12/23) existía suma líquida o fácilmente liquidable teniendo en cuenta que los letrados accionantes tenían liquidación aprobada judicialmente y no se había definido el prorrateo impuesto por el art. 730 CCyC.

La decisión de reclamar el importe de $ 622.419,20, más intereses, al demandado, circunscribiendo el monto a la parte proporcional que consideraron correspondía a este deudor no afecta la validez de la ejecución promovida, pues al momento de interponer demanda cumplía los presupuestos procesales (título ejecutivo, suma

líquida o fácilmente liquidable, mora del deudor, falta de pago).

Como se señaló precedentemente, la defensa de nulidad de ejecutoria no puede fundarse en circunstancias ajenas al título que se ejecuta o que han debido ser materia de discusión y decisión en el curso del juicio que le dio nacimiento. Menos aún, en una resolución dictada con posterioridad- resolución de fecha 9 de febrero de 2024- que no desconoce la legitimidad del crédito, sino que limita su extensión.

Ahora, corresponde señalar que este tribunal dictó pronunciamiento en los autos principales- expte n° 135/24- como consecuencia del recurso interpuesto por la parte aquí actora contra la resolución de fecha 9 de febrero de 2024, sentencia interlocutoria n° 237/2024 de fecha 17 de mayo de 2024 que confirmó la resolución impugnada.

Dicha resolución determinó el monto del proceso conforme liquidación aprobada en $ 15.431.363,65, estableció por honorarios de la primera instancia la suma de $ 8.791.754 de los letrados aquí actores, aplicó las disposiciones del art. 730 en relación al límite del 25 % de responsabilidad por costas y determinó que por la primera instancia corresponde en favor de los letrados Dr I. A. V. y G. G., la suma de $ 2.931.958.

En función de lo expuesto, cuestionado por el demandado el monto de la suma ejecutada pero no la obligación, corresponde modificar parcialmente la decisión de grado en cuanto hace lugar a la excepción de falsedad de ejecutoria, entendiendo esta como comprensiva de la excepción de inhabilidad parcial de título, por los fundamentos dados.

En consecuencia, debiéndose adecuar el monto de la suma reclamada a lo decidido en el proceso principal (resolución de fecha 9 de febrero de 2024), corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora y ordenar en la instancia de grado mandar llevar adelante la ejecución por las sumas determinadas en dicha resolución y continuar con el trámite.

No se emite opinión sobre las demás cuestiones introducidas atento que en la instancia de grado no se ha dictado pronunciamiento (excepción de pago supletoria).

En relación a la imposición de costas, teniendo en cuenta que al momento de promover la demanda los honorarios regulados estaban firmes, existía liquidación aprobada y el plazo de ley para abonar los mismos estaba vencido, se concluye que la parte actora tuvo razones suficientes para litigar a los fines de poder reclamar su crédito, por lo tanto, corresponde revocar las costas de primera instancia e imponer las mismas al ejecutado (art. 69,70, 544 y cc CPr).

IV. Atento el modo de resolver se impone la norma del art. 282 del CPr., por lo que se modifican las costas y honorarios regulados.

En relación a las costas de segunda instancia por los mismos fundamentos expresados y el principio general del artículo 544 y cc del CPr., se imponen al ejecutado.

La regulación de honorarios de primera instancia se difiere al momento de dictar sentencia definitiva en la ejecución.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora y modificar parcialmente la sentencia interlocutoria n° 49/2024 de fecha 20 de marzo de 2024. **2)** Modificar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia n° 49/2024 y hacer lugar a la excepción parcial de inhabilidad de título por falsedad de la ejecutoria en relación al monto de las sumas reclamadas.

3) Ordenar en la instancia de grado se mande llevar adelante la ejecución adecuando el monto de las sumas reclamadas a los importes determinados por decisión de fecha 9 de febrero de 2024 en los autos principales "A. A. E. y otro c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Sumario" expte n° 20325/2018 en trámite ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, debiéndose continuar con el trámite.

4) Imponer las costas de ambas instancias al ejecutado conforme los considerandos pertinentes. Diferir la regulación de primera instancia al momento de dictar sentencia definitiva.

5) Regular los honorarios por la segunda instancia de los Dres. I. A. V. y G. G. en el 25 % y los del Dr. A. E. G. en el 25 %, todos de los que se regulen en la ejecución de grado.

6) Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 310 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS